



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PÁCORÁ - CALDAS

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 115

RADICACIÓN No. 175134089001-2019-00038-00

I. A S U N T O

Se encuentra a despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del Sr. FABIO HERNANDEZ MARTINEZ, con el fin de estudiar si es procedente librar el mandamiento de pago perseguido por el Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, auxiliar de la justicia.

II. A N T E C E D E N T E S P R O C E S A L E S

2.1 Por auto calendaro el 19 de marzo de 2019, se admitió la demanda EJECUTIVA HIOTECARIA DE MENOR CUANTIA, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado por el Dr. GERMAN MARTINEZ CASTRO, en contra del Sr. FABIO HERNANDEZ MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

*a. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$41.985.223) moneda legal de capital.*

*b. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.141.166), correspondiente a los intereses corrientes, liquidados desde el día 25 de abril de 2018, hasta el 27 de febrero de 2019.*

*c. Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia financiera, desde el 28 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

Igualmente, se ordenó la notificación del Sr. HERNANDEZ MARTINEZ, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y secuestro del predio denominado "EL CIPRES" ubicado en la VEREDA CASTILLA de Pácora, con matrícula inmobiliaria Nro. 112-6533, ficha catastral 175130003000000063000000000; y se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. NANCY RESTREPO GARRIDO, para actuar en esta instancia judicial.

2.2 En proveído del 21 de mayo del mismo año, se ordenó el emplazamiento del Sr. FABIO, ya que se desconocía el lugar de residencia o trabajo, el cual se realizó el 26 de los citados mes y año; quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, no lo hizo.

2.3 Una vez registrado el embargo, se fijó fecha para surtir la diligencia de secuestro, la cual se realizó el día 7 de junio del 2019, con la presencia del Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, auxiliar de la justicia; no se presentó oposición.

2.4 El 3 de julio del citado año, se designó al Dr. GERMAN FELIPE ARIAS MARIN, como curador Ad-Litem del Sr. HERNANDEZ MARTINEZ, con quien se surtió el traslado de la demanda, quien en su escrito no formuló excepciones y manifestó que se atenía a lo que resultara probado.

2.5 En decisión del 08 de agosto del mismo año, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; se decretó el avalúo y remate del bien inmueble "EL CIPRES" ubicado en la VEREDA CASTILLA de Pácora, con matrícula inmobiliaria Nro. 112-6533, se condenó en costas al ejecutado; se ordenó la liquidación del crédito y el avalúo del predio conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C. G. del proceso.

2.6 El 21 de agosto de 2019, se le impartió aprobación a la liquidación del crédito.

2.7 El 21 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó escrito contentivo del avalúo del predio objeto de la litis.

2.8 El 28 de septiembre de 2020, se ordenó correr en traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, el dictamen pericial rendido por la Sra. GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, conforme al numeral 2° del artículo 444 del C. G. del Proceso, el cual se aprobó y además se fijó fecha para la diligencia de remate, actuación que se declaró desierta el 02 de diciembre del mismo año.

2.9 El 26 de mayo de 2021 se realizó nueva diligencia de remate, misma que se declaró desierta.

2.10 El 23 de junio de 2021, se le impartió aprobación a la liquidación adicional del crédito, ya que la misma no fue motivo de objeción por el interesado.

2.11 El 26 de septiembre del 2023, el despacho relevó del cargo de secuestre al Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, y en su reemplazo designó al Sr. JESUS MARIA DIAZ ALZATE; se le concedió un término de diez (10) para su entrega y rendir informes definitivos de su gestión; realizada su entrega, el 4 de diciembre pasado, se corrió en traslado a las partes por el término de diez (10) días, las cuentas rendidas por el Sr. ALONSO, conforme a lo estipulado en el artículo 500, numeral 2° del C. G. del Proceso, se le fijaron como honorarios definitivos la suma de \$386.000.

2.12 El 22 de enero avante, se le impartió aprobación a las cuentas rendidas por el Sr. MEJIA GALVIS, se le reconoció las sumas de \$386.000 como honorarios definitivos, y \$5.150.000 por concepto de gastos efectuados en su administración; cantidades que deberían ser canceladas por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

2.13 Ahora bien, el 23 de febrero anterior, el Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, actuando en su propio nombre, presentó demanda ejecutiva singular de única instancia, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., teniendo como soporte el auto que impartió aprobación a las cuentas rendidas como auxiliar de la justicia, por las cantidades de \$386.000 y \$5.150.000; y de la misma manera, solicitó el embargo de las acciones que posee dicha entidad en la entidad GRUPO BOLIVAR S.A

En ese orden, pasa a continuación el juzgado a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes y breves,

### III. CONSIDERACIONES:

3.1 El auto que aprobó las cuentas rendidas por el Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, como auxiliar de la justicia, sirve de recaudo ejecutivo y cumple con los requisitos generales de los títulos valores y los especiales de la misma, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así entonces, habrá de recordarse que mediante auto proferido el 22 de enero pasado, el Juzgado con fundamento a lo establecido en el artículo 500, numeral 2°, parte final del Código General del Proceso, le impartió aprobación a las cuentas rendidas por el Sr. ALONSO, como auxiliar de la justicia, decisión que quedó legalmente ejecutoriada el día 29 de los citados mes y año, estando la parte accionante dentro del término legal para solicitar se libre el mandamiento de pago, según los presupuestos establecidos en el artículo 306

del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 de la Obra ibídem.

Al respecto, el artículo 306 de la ley 1564 de 2012, reza:

*“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento de pago ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.*

3.2 En ese orden, y, con fundamento en la normatividad en cita, advierte el despacho que la solicitud de ejecución incoada por el Sr. ALONSO se ajusta en un todo a derecho, razón por la cual se dispondrá librar el mandamiento de pago perseguido.

3.3 De otro lado, el despacho con fundamento a lo establecido en el artículo 593, numeral 6° del Código General del Proceso, procederá a decretar la medida cautelar solicitada dentro de este juicio, esto es, el embargo de las acciones que posee el BANCO DAVIVIENDA S.A., en el GRUPO BOLIVAR S.A. para lo cual se ordenará librar el oficio respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

#### RESUELVE:

PRIMERO: A favor del señor ALONSO MEJIA GALVIS, quien actúa en su propio nombre, y en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000.00) MONEDA LEGAL de capital.

b.- Por la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5.150.000) MONEDA CORRIENTE de capital.

c.- Sobre costas se decidirá en una etapa procesal más avanzada.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de este mandamiento ejecutivo mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda; asimismo que cuenta con diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: APLICAR a este proceso el trámite señalado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado, conforme a lo estipulado en el artículo 306, inciso 2° del Código General del Proceso.

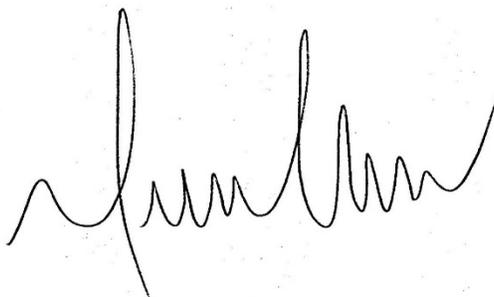
QUINTO: DECRETAR el EMBARGO de las acciones que posee el BANCO DAVIVIENDA S.A., en la entidad GRUPO BOLIVAR S.A. de Bogotá D.C.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión al señor Gerente de GRUPO BOLIVAR S.A. de Bogotá D.C., con el fin de que sitúe dicha suma en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad y para este proceso.

SEPTIMO: DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, para actuar en su propio nombre en esta instancia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with several loops and a long tail extending downwards.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA  
Juez